

182

BLOQUE JUSTICIALISTA

PROYECTO DE LEY

TITULO 1: PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO 1:

CAPITULO 1: FINES Y PRINCIPIOS DE LA EDUCACION EN TIERRA DEL FUEGO

Art 1: Son Fines de la Educación:

- a) Lograr la formación integral y permanente del educando en sus aspectos espiritual moral, intelectual, estético, y físico, que lo capacite para el desempeño de su deber individual y su función social en la comunidad a la que pertenece como medio de alcanzar la felicidad.
- b) Orientar la enseñanza para hacer del educando un protagonista creador, crítico y transformador de la sociedad en que vive, al servicio del bien común.
- c) Fomentar el sentimiento de solidaridad.
- d) Ejercitar la dignidad humana individual como punto de partida del respeto por la dignidad del prójimo.
- e) Lograr el desarrollo de mentalidades plásticas, abiertas y capaces de poseer juicios críticos propios.
- f) Infundir una profunda conciencia de los valores de nuestra nacionalidad.

Art.2: Son Principios de la Educación:

- a) Establecer una convivencia justa y respetuosa de la persona en la que se de de hecho un ambiente de cooperación de unos con otros.
- b) Vivir espontáneamente los valores éticos que desarrollen los principios de convivencia insertos en nuestra Constitución.
- c) Contribuir a la solución de situaciones disciplinarias negativas mediante la persuasión y racionalización del conflicto.
- d) Desechar el autoritarismo, evitar la coacción, eliminar los procedimientos de represión.
- e) Recuperar el sentido de la autoridad moral que usa el prestigio, el atractivo, el apoyo, y la confianza ejemplar del educador.
- f) Aplicar la metodología adecuada respetando la evolución y el juicio crítico personal del niño.
- g) La solidaridad y al amor al prójimo serán el ideal a que apuntará el maestro en la implementación de su tarea docente.

h) Positiva inserción de los agentes y sujetos de la educación en los diferentes cuerpos sociales como una forma de promover la identidad nacional.

i) Coeducación como sistema de socialización .

j) Hacer seguimiento sistemático de cada alumno durante toda su etapa educativa.

CAPITULO II: TIERRA DEL FUEGO Y LA EDUCACION

Art 3: Todo habitante de Tierra del Fuego goza del derecho a la educación en el grado y medida de sus aptitudes y vocación garantizado por la presente Ley.

Art4: La Provincia garantiza el derecho precedente comprometiéndose a :

a) Crear establecimientos públicos en todos sus grados y ramas, arbitrando los medios y fondos para su normal desempeño.

b) Subvencionar a los establecimientos privados educacionales que cumplan los requisitos establecidos por la Constitución Nacional, Leyes Nacionales y la presente Ley, y que cubran necesidades no ofrecidas por el Estado.

c) Ejercer o asegurar la planificación e investigación educativa.

d) Acordar becas.

e) Crear el Consejo Provincial de Educación encargados de organizar y administrar la enseñanza en todos los niveles, excepto el universitario.

f) Crear los Consejos Escolares Departamentales que constituirán el nexo entre los vecinos y la escuela manteniendo natural relación de dependencia con el Presidente del Consejo Provincial de Educación.

g) Hacer relevamientos periódicos sobre la situación educativa .

h) Remunerar adecuadamente al docente , garantizando su estabilidad y fijando su régimen de ascensos y traslados, de previsión y asistencia social . Propenderá asimismo a su elevación cultural , profesional y social.

i) Implementar planes asistenciales integrales al niño y la familia.

CAPITULO III: OBLIGATORIEDAD

Art 5: La educación primaria común y diferenciada, el preprimario de cinco años y la escolaridad post primaria o el ciclo básico secundario son obligatorias.

Art.6: La obligación educacional puede cumplirse :

a) En los establecimientos públicos de enseñanza.

b) En los establecimientos privados que se ajusten a las disposiciones de esta Ley.

c) En el hogar de los educandos en los casos y formas que la autoridad educacional determine en su reglamentación

d) En otros lugares establecidos y aprobados por el Consejo de Educación de Tierra del Fuego.

Art.7: La obligatoriedad comprende a los educandos desde los cinco hasta los dieciocho años de edad cumplidos al primero de marzo.

Art.8: La obligación educacional en la Tierra del Fuego...

Art.8: La edad obligatoria de la enseñanza especial o diferenciada será establecida por la reglamentación de esta Ley.

Art.9: Los padres, encargados o tutores que no cumplan con la obligación educacional para con sus hijos, tutorados o niños a su cargo serán exigidos por medios persuasivos, amonestación pública y privada, sin perjuicio del empleo de la fuerza pública, para conducir al menor a los establecimientos educacionales correspondientes.

Art.10: Las Supervisiones Departamentales vigilarán el cumplimiento de los artículos 5,6,7,8,y 9, siendo pasibles de amonestaciones privadas y públicas en caso de no actuar conforme a este artículo.

#### CAPITULO IV : GRATUIDAD

Art 11: La enseñanza en las escuelas oficiales de todos los niveles será gratuita. Las cuotas de los institutos o escuelas privadas que reciban subvención estatal serán establecidas por las pautas nacionales y aprobadas por el Consejo de Educación.

Art 12: La Provincia arbitrará los medios y fondos para el cumplimiento de los artículos 3,4,5,6,7,8,y 9 del capítulo anterior.

Art 13: La gratuidad se extiende a todo trámite y acción emergente de la educación.

#### CAPITULO V: DISPOSICIONES GENERALES. CATEGORIAS DE LA EDUCACION

Art 14: Tierra del Fuego mantendrá los siguientes establecimientos oficiales de educación: preprimaria, primaria común, primarias especiales, post primarias, secundarias, terciarias, artísticas y otras que surgieren de las demandas zonales.

Art 15: Tierra del Fuego adhiere a los convenios suscriptos por la Nación con las organizaciones internacionales en materia de Educación. El Poder Ejecutivo reglamentará la legislación referida a dichos convenios a fin de adecuarla y aplicarla en su jurisdicción.

Art16: Cada establecimiento de enseñanza se considerará una unidad educacional, sin perjuicio de su dependencia técnica y administrativa del Consejo de Educación, mantendrá la adecuada y suficiente autonomía funcional. Su misión deberá trascender al medio de influencia mediante una tarea permanente de extensión.

#### TITULO 11: EDUCACION PRE PRIMARIA

##### CAPITULO 1: FINES DE LA EDUCACION PRE PRIMARIA

Art 17: La educación preprimaria ayudará a los niños a superar adecuadamente el período de transición entre el hogar y la escuela relacionándose socialmente de

manera afectiva y activa equilibrando sus conductas de modo que logren una independencia paulatina .

CAPITULO 11 : ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA PRE PRIMARIA.

Art 18: La educación preprimaria se impartirá en dos cursos a partir de los cuatro años de edad cumplidos al primero de marzo en los Jardines de Infantes.

Art 19: Será obligatorio el preprimario de cinco años de edad cumplidos al primero de marzo del año en curso.

Art 20: La educación preprimaria se impartirá en tres horas diarias todos los días hábiles del mes ,salvo en el período de adaptación en que la cantidad de horas quedará a criterio del docente a cargo del grupo.

Art 21: El Jardín de Infantes reflejará la vida alegre y cariñosa que debe existir en el hogar , la metodología de trabajo será el juego educativo adaptado a cada niño en base a la psicología evolutiva .Posibilitará una concreta estructuración del mundo y de las categorías del pensamiento a través de la improyección del mundo organizado.

TITULO III: EDUCACION PRIMARIA

CAPITULO 1: FINES DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA COMUN

Art 22: La educación primaria tenderá al desarrollo de las facultades y potencias específicas del hombre ,para ello:

- a) Proporcionará a los educandos las conductas propias de su dignidad cuya posesión se declara obligatoria para todos los habitantes de Tierra del Fuego.
- b) Formará en los educandos hábitos virtuosos tendientes a que su obra personal, familiar y social sea conforme a los principios de la comunidad argentina respetando la libertad de conciencia .
- c) Infundirá en el espíritu de los alumnos que el bien común del pueblo argentino es el mayor de todos los bienes temporales que debe perseguir en su vida ciudadana ,y,que ese bienestar se logrará a traves de un bienestar económico, social y una profunda conciencia de los valores de nuestra nacionalidad.
- d) Brindará la posibilidad de que adquiera orgullo y alegría de ser argentino y la convicción de la misión histórica que la Argentina debe cumplir partiendo del conocimiento de la realidad económica ,política, social y cultural.

CAPITULO II: ORGANIZACION DE LA EDUCACION PRIMARIA COMUN

Art.23.- El derecho de ingreso a la escuela primaria común y diurna regirá desde los seis años de edad cumplidos al primero de marzo del año lectivo hasta los dieciseis años, según lo reglamente el Consejo de Educación.

Art.24 : La enseñanza primaria se impartirá en cuatro horas diarias todos los días hábiles del mes excepto otra disposición del Consejo de Educación de Tierra del Fuego a grupos de no más de veintidós alumnos por maestro.

Art.25: La escuela primaria se impartirá bajo el principio de la coeducación .

Art 26: Se aplicará la pedagogía que se establezca a nivel nacional respondiendo a postulados actualizados.

#### CAPITULO III: FINES DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA RURAL

Art 27: Serán fines de la enseñanza rural los mismos que para la escuela primaria urbanas respetando las peculiaridades de la vida rural con textos y tópicos adecuados y especialmente preparados para ese ámbito a efectos de arraigar a los educandos en su medio.

#### CAPITULO IV: ORGANIZACION DE LA ESCUELA PRIMARIA RURAL

Art 28: Las escuelas rurales se constituirán en centros de recepción y acción de los quehaceres de la comunidad rural, organizando y colaborando en las tareas de carácter socio cultural y económico.

Art 29: El horario de clase será entre las nueve horas y las catorce con un descanso de una hora para el almuerzo.

Art 30: Las escuelas rurales se regirán con el programa que se aplica en Tierra del Fuego con el agregado de materias específicas con lineamientos generales sobre el quehacer del medio en que se desenvuelven los niños .A tal efecto el Consejo de Educación elaborará los textos adecuados a la problemática local.

Art 31: El Consejo de Educación de Tierra del Fuego ,en colaboración con otros organismos técnicos especializados, procederá a brindar capacitación al personal docente necesario propendiendo a adaptarlos en todos los aspectos de la realidad rural .

Art 32:Las autoridades educacionales mantendrán una fluida relación con las escuelas rurales.

#### CAPITULO V: FINES DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA PARA ADULTOS

Art 33: La educación para el adulto debe otorgar la posibilidad de acceder al aprendizaje de los elementos básicos indispensables para su desenvolvimiento en la sociedad en que vive.

#### CAPITULO VI: ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA DE ADULTOS

Art334: La enseñanza para adultos se impartirá en tres horas diarias nocturnas todos los días hábiles del mes con los correspondientes recesos tradicionales.

Art 35: La educación para el adulto se impartirá tanto en el ejido urbano como en

el rural cuando la población reúna un mínimo de diez personas mayores de dieciseis años de edad. Podrá realizarse en lugares facilitados por establecimientos comunitarios que colaboren con ellos.

Art 36: Se promoverá el interés en temas de actualidad como leyes de trabajo, geopolítica, comentario de periódicos, debates de problemas sociales, tec, con el fin de insertar activamente en el ámbito socio cultural y hacerlo partícipe capaz de modificar el medio.

Art 37: El Consejo de Educación en colaboración con otros organismos técnicos especializados procederá a brindar capacitación al personal docente para la enseñanza de adultos.

Art 38: El Consejo de Educación elaborará mediante los cuerpos técnicos el plan de estudios que contemplará lo expuesto en el artículo 36 y los aspectos de la capacitación laboral.

#### CAPITULO VII: FINES DE LA ENSEÑANZA ESPECIAL

Art 39: Habilitar a los niños minorados orgánica y psíquicamente para la vida activa y útil.

Art 40: Capacitar al niño para la normal convivencia en la familia y en la sociedad

Art 41: Procurar el desarrollo del potencial de los minorados con actividades que conduzcan a la realización de esfuerzos de voluntad, atención y adaptación social.

Art 42: Brindar a los niños con problemas de adaptación social un ambiente material y emocional que les permita desarrollar su personalidad en forma armoniosa y adaptada al ámbito social en que se desenvolverán.

Art 43: Desarrollar en toda su plenitud los valores, aptitudes, y capacidades creadoras de los niños superdotados adecuandoles el contenido de la primaria.

ii

#### CAPITULO VIII: ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA ESPECIAL

Art 44: La educación especial se impartirá en escuelas tales como:

- a) Para discapacitados físicos y sensoriales
- b) Para discapacitados mentales
- c) Para niño y adolescentes irregulares sociales.
- d) Para niños superdotados.

#### TITULO IV: EDUCACION POST PRIMARIA

##### CAPITULO 1: FINES DE LA EDUCACION POST PRIMARIA

Art 45: Capacitar en mayor grado al adolescente para un mejor desenvolvimiento económico, social, cultural y profesional dentro de la sociedad en que actúa.

Art. 46: Brindarle una cultura general y un perfeccionamiento específico en un oficio que le permita una salida laboral efectiva y real de acuerdo a las verdaderas necesidades zonales.

## CAPITULO II : ORGANIZACION DE LA EDUCACION POST - PRIMARIA

Art. 47: La educación post-primaria tendrá una duración de tres años, impartándose en clases diurnas de cinco horas-reloj por día.

Art. 48: Será obligatoria de no haber potado el alumno por el ciclo básico secundario obligatorio.

Art. 49: Para ingresar en las escuelas post-primarias bastará con haber finalizado la escuela primaria.

Art. 50: Los planes y programas serán elaborados por el cuerpo técnico del Consejo de Educación en coparticipación con los representantes de distintos sectores de la Comunidad que tengan intereses en la formación de los adolescentes y a simple solicitud de los mismos ( sector ganadero, petrolero, industrial, gremios, cooperativas<sup>etc.</sup>)

Art. 51: Los programas del nivel post-primario serán estructurados por el Cuerpo Técnico Del Consejo de Educación con aprobación de la Secretaría de Educación de Tierra del Fuego y el Ministerio de Educación de la Nación a efectos de obtener la convalidación de los certificados de estudio. Contemplarán una formación técnica específica que posibilite una real inserción laboral y una formación cultural general que incluya cultura laboral.

Art. 52: Para proseguir estudios secundarios el alumno puede cursar en la escuela secundaria para adultos que se completará en tres años con horario nocturno.

Art. 53:

## TITULO V : EDUCACION SECUNDARIA

### CAPITULO I : FINES DE LA EDUCACION SECUNDARIA

Art. 53: La escuela secundaria tiene por objeto preparar al adolescente para su ingreso a estudios superiores, capacitándolo también para las diversas actividades ofrecidas por la sociedad.

Art. 54: Continuar el proceso de educación del niño iniciado en la escuela primaria favoreciendo el desarrollo de su personalidad conforme a su edad, colaborando con la familia en la definición vocacional del adolescente y en el desarrollo de su capacidad potencial.

### CAPITULO II: ORGANIZACION DE LA EDUCACION SECUNDARIA

Art. 55: Los tres primeros años de la educación secundaria serán obligatorios hasta los dieciseis años de edad

Art. 56: Las escuelas secundarias se clasifican por la edad del alumnado en:

- a) Común
- b) Adultos

Las escuelas secundarias de adultos se registrarán por los planes aprobados por el Consejo de Educación de Tierra del Fuego impartándose las clases en horario nocturno.

Art. 57: Las modalidades de educación secundaria serán establecidas mediante un análisis sistemático de las necesidades de la región patagónica y la idiosincracia de la población, por parte del Cuerpo Técnico Educativo, con aprobación del Consejo de Educación de Tierra del Fuego.

Art. 58: El número de alumnos por aula no excederá de 22 (veintidós).

Art. 59: En cada escuela habrá Consejos Directivos constituidos por Directivos, docentes, alumnos y padres con el fin de dirigir la educación en cada establecimiento.

Art. 60: Se deberá crear un establecimiento educacional post-escolar y de ciclo básico en toda población de la Provincia que sobrepase los dos mil habitantes.

Art. 61: Para ingresar a la escuela secundaria bastará con haber terminado y aprobado la enseñanza primaria.

## TITULO VI EDUCACION ARTISTICA

### CAPITULO I: FINES DE LA EDUCACION ARTISTICA

Art. 62: Desarrollar en la persona el sentido estético y el gusto por lo bello facilitando la posibilidad de expresarse.

Art. 63: Brindar a los alumnos una cultura general transmitiendo trascendente del arte, propendiendo al desarrollo integral del alumno.

Art. 64: Crear un sentimiento de gusto por las manifestaciones culturales nacionales a través del estudio de las mismas y su recreación.

### CAPITULO II: ORGANIZACION DE LA EDUCACION ARTISTICA

Art. 65: La educación artística se brindará en las escuelas de arte o en su defecto en los lugares habilitados a tal fin por el Consejo de Educación a propuesta de las Direcciones de Cultura de las Municipalidades Fueguinas.

Art. 66: La enseñanza se impartirá en horarios diurnos y nocturnos a fin de posibilitar la concurrencia a todos los habitantes sin discriminación.

Art. 67: La enseñanza se impartirá de la especialidad en sí y de su historia y relación con las otras artes a través del devenir de la humanidad.

Art. 68: Los planes y programas serán elaborados en conjunto por el Cuerpo Técnico dependiente del Consejo de Educación y las Direcciones de Cultura de las Municipalidades.

Art. 69: La enseñanza en estas escuelas será totalmente gratuita y los Municipios serán quienes se encarguen de su mantenimiento.

Art. 70: La edad mínima para ingreso a la educación artística será de seis años cumplidos al primero de marzo, sin límite máximo de edad.



TITULO VII

## DEL PERIODO LECTIVO

CAPITULO UNICO:

Art. 71: El año escolar tendrá una duración de ciento ochenta días hábiles.

El Consejo de Educación de Tierra del Fuego determinará el día de inicio y cierre del período lectivo.

Art. 72: Para las escuelas urbanas y rurales regirá el período lectivo entre marzo y diciembre, excepto disposición en contrario del Consejo de Educación respecto a determinadas escuelas rurales.

TITULO VIII

## DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

CAPITULO UNICO:

Art. 73: Los planes y programas de las distintas ramas y niveles de la enseñanza serán elaborados por el Cuerpo Técnico y de Perfeccionamiento Docente en colaboración con los distintos sectores de la comunidad y aprobados por el Consejo de Educación y la Secretaría o Ministerio de Educación de Tierra del Fuego de acuerdo a la Política Educacional de la Nación.

Art. 74: El mínimo de enseñanza obligatoria se fijará en el Plan Básico. El Consejo de Educación deberá aprobar también los planes especiales y complementarios para todo tipo de enseñanza en Tierra del Fuego.

Art. 75: La enseñanza será graduada. Directores y maestros podrán efectuar ajustes que consideren convenientes de acuerdo a la realidad escolar y ambiental debiendo comunicar al Consejo de Educación la experiencia y los resultados obtenidos.

Art. 76: Estos planes de estudio abarcarán los siguientes tipos de aprendizaje:

- a) Instrumentales: Comprende aquellos que serán herramienta indispensable para el estudio de las demás materias y para la posterior autoeducación a lo largo de la vida del educando.
- b) Formativos: Comprende aquellos tendientes a educar moral y políticamente al alumno procurándole una cultura intelectual como una forma efectiva de ubicarlo en la realidad nacional y mundial y como participe de los destinos que regirán nuestro país.

Este último grupo comprende:

La formación espiritual, los principios éticos que forman al niño en lo personal, familiar y profesional apuntando al papel que ha de desempeñar dentro de la sociedad como trabajador, cumpliendo su función en provecho del bien común.

El estudio de la Constitución Nacional se hará en base a los verdaderos principios de la historia argentina cuyo fin es lograr el bien común de los argentinos, conquistando la independencia política y la libertad económica ante las Naciones que quieren ejercer un colonialismo caduco con los países del tercer mundo.

La enseñanza de la biogeografía argentina hará hincapié en la faz política-económica-social-cultural de las regiones con sus recursos humanos y naturales.

Brindará conocimientos reales del país y de su situación en el mundo como nación que pretende su autodeterminación.

La regionalización de los programas de estudio y su constante actualización será responsabilidad del Consejo de Educación previendo una adecuada inserción nacional.

#### TITULO IX : DE LAS ESCUELAS

##### CAPITULO I: LOS LOCALES ESCOLARES

Art. 77: Los locales escolares deberán reunir condiciones pedagógicas, ambientales, de seguridad y comodidad para alumnos y docentes. Se evitará el hacinamiento y el empleo de salas destinadas a otros fines como aulas.

Art. 78: Las direcciones de las escuelas deberán someterse a las inspecciones periódicas municipales en cuanto a normas de higiene y seguridad.

##### CAPITULO II: LA ESCUELA Y LA COMUNIDAD

Art. 79: Las escuelas serán comunidades orgánicas de vida y trabajo donde colaborarán docentes, alumnos y padres para el cumplimiento de los fines de la educación.

Art. 80: Las escuelas deberán propiciar la colaboración en el quehacer educativo, de las instituciones extraescolares (clubes, asociaciones gremiales, vecinales, cooperativas, etc.) con la participación activa de las familias de cada área educacional y de la interrelación de las distintas áreas, incentivando el arraigo zonal, regional y nacional.

Art. 81: La escuela será el centro de reunión natural de la comunidad para debatir problemas inherentes a la educación, sociales o cualquier otro tema que sea de actualidad y que interese a la comunidad. El personal docente deberá facilitar el edificio y promover las reuniones que se establecerán en su planeamiento institucional.

##### CAPITULO III: CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS

Art. 82: Todas las escuelas de Tierra del Fuego están comprendidas en el grupo de frontera y de zona desfavorable. Los docentes de zonas rurales percibirán una bonificación del cincuenta por ciento y hasta el cien por ciento más que las docentes de escuelas urbanas.

Art. 83: La clasificación de las escuelas por categoría, ubicación, organismo de dependencia, nivel, etc. será establecido por el Estatuto de Educación de Tierra del Fuego.

CAPITULO IV: ESCUELAS PRIVADAS

Art. 84: Para la creación de escuelas privadas se requerirá que:

- a) El propietario goce de buen concepto, solvencia técnica y económica, acredite título docente y tenga nacionalidad argentina.
- b) La enseñanza que en el establecimiento se imparta se ajuste a los fines de esta Ley.
- c) Los planes y programas estén de acuerdo con los del Consejo De Educación.
- d) El personal directivo y docente posea las condiciones exigidas para el ingreso a la docencia.
- e) El número de alumnos inscriptos por sección se ajuste a lo establecido para las escuelas estatales.
- f) El local reúna las consideraciones exigidas por la presente Ley.
- g) Se ajuste en un todo a las exigencias del Consejo de Educación y la presente Ley.

Art. 85: Las escuelas privadas de Tierra del Fuego será supervisadas por el Gobierno de la provincia.

Art. 86: El Consejo de Educación podrá proceder a la clausura de los establecimientos privados que contravinieran las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

CAPITULO V: DE LOS COMEDORES ESCOLARES

Art. 87: Por esta Ley se garantiza alimentación gratuita en los comedores escolares que existirán en todos los establecimientos educacionales de la Provincia donde sean necesarios.

Art. 88: Funcionarán durante todo el año y estarán sujetos al control de higiene municipal y el Hospital Regional correspondiente elaborará las dietas.

Art. 89: Los alumnos serán asistidos en los comedores por personal efectivo y adecuado.

TITULO X: SERVICIOS ASISTENCIALES

CAPITULO I: SERVICIOS PSICOPEDAGOGICOS Y DE ESTUDIOS SOCIALES

Art. 90: El Servicio psicopedagógico y de estudios sociales propenderá al estudio, investigación y orientación de los problemas inherentes a sus funciones.

Art. 91: Son sus funciones:

- a) Contribuir a la solución de problemas psicopedagógicos y sociales que se susciten en los establecimientos educacionales.
- b) Colaborar directamente con los docentes en la atención y seguimiento de los alumnos.
- c) Supervisar planes de enseñanza especial y actualizar los existentes.
- d) Realizar las tareas específicas de la investigación del aprendizaje.
- e) Estudiar los problemas de analfabetismo, deserción y ausentismo escolar, investigando causas y proponiendo soluciones.
- f) Orientar a los docentes en sus tareas cuando lo requieran.
- g) Considerar las cuestiones relacionadas con las condiciones ambientales del edu-

cando, proponiendo posibles soluciones.

h) Realizar tareas de orientación profesional y vocacional con las escuelas.

i) Asistir a las escuelas en todas sus modalidades en problemas de sicopedagogía institucional.

j) Contribuir en forma sistemática con el Centro Técnico de Investigación y Perfeccionamiento Docente.

k) Brindar atención psicológica a los docentes.

l) Coordinar su accionar con el Cuerpo Médico.

Art. 92: Todo el personal de estos Servicios serán designados por concurso.

Art. 93: De estos Servicios dependerán los Gabinetes Sicopedagógicos, que existirán uno por cada mil alumnos y los asistentes sociales, educacionales y fonoaudiólogos de cada establecimiento educacional.

## CAPITULO II: DEL CUERPO MEDICO ESCOLAR

Art. 94: El Cuerpo Médico Escolar dependerá de la Secretaría de Educación y tendrá por finalidad el control sanitario, la prevención y la asistencia médica clínica y especializada de la población escolar y del personal docente, administrativo y auxiliar dependiente de la Secretaría y el Consejo Escolar.

Art. 95: El personal del Cuerpo Médico se organizará según su reglamentación.

## TITULO XI: CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

### CAPITULO UNICO

Art. 96.: Tendrá por finalidad brindar apoyo técnico a las instituciones educacionales. Promover la actuación técnico-pedagógica de los docentes y directivos.

Art. 97.: Son sus funciones:

- a) Planificar y organizar el perfeccionamiento docente.
- b) Elaborar planes y programas de estudio en coordinación con las asociaciones intermedias y representaciones comunitarias con la aprobación del Consejo de Educación de Tierra del Fuego.
- c) Asesorar a las escuelas y a su personal sobre la aplicación de nuevos métodos y técnicas de aprendizaje.
- d) Contratar servicios de capacitación técnica de otras provincias u otras entidades con anuencia del Consejo de Educación.
- e) Publicar boletines periódicos a fin de divulgar las nuevas técnicas educativas, la problemática educacional, estadísticas y otros temas de interés docente con la colaboración de los Gabinetes Psicopedagógicos y Estudios Sociales.
- f) Preparar y difundir guías bibliográficas actualizadas.
- g) Propiciar el otorgamiento de becas al personal docente.
- h) Organizar el perfeccionamiento docente para los concursos de ascenso de jerarquía.

Art. 98: El personal del Cuerpo de Investigación y Perfeccionamiento Docente accederá

a los cargos por concursos de ascenso de jerarquía.

## TITULO XII DE LOS ALUMNOS

### CAPITULO UNICO

Art. 99: Serán admitidos en los Jardines de Infantes los niños de cuatro y cinco años cumplidos al primero de marzo del año de su ingreso a las escuelas.

Art. 100: Se inscribirán en las escuelas primarias comunes los niños de seis años de edad cumplidos al primero de marzo del año de su ingreso a la escuela.

Art. 101.: La promoción de la enseñanza primaria a la secundaria o post-primaria será automática bastando el certificado de estudios primarios completos.

Art. 102: En el acto de matrícula los padres, tutores o encargados de los niños deberán presentar la documentación correspondiente, certificado de vacunas y de buena salud.

Art. 103: El alumno tendrá derecho a:

- a) Un ambiente afectivo y solidario.
- b) Cobertura a las carencias socio-afectivas.
- c) Respeto a su dignidad humana.
- d) Formación y ejercicio de la autodisciplina.
- e) Situaciones que contribuyan a su formación integral.

Art. 104.: El Estado de Tierra del Fuego proveerá asignaciones especiales a las familias que no puedan solventar la escolaridad de sus hijos.

## TITULO XIII : DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE

### CAPITULO UNICO:

Art. 105: El Personal Directivo y Docente estará encargado de educar y formar a los alumnos en los principios de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia. Se tenderá a formar hombres capaces de desenvolverse por sí mismos, de llevar una convivencia sana en sociedad, capaces de reverter situaciones negativas en beneficio de sí mismo y de la Nación, de ser artífices de su propio destino.

Art. 106: Todo el personal docente y directivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acceder a los cargos por concurso.
- b) Observar una conducta que pueda servir de ejemplo a los alumnos y a la comunidad.
- c) Poseer nacionalidad argentina.
- d) Acreditar título que lo habilite para el trabajo.
- e) Poseer capacidad de superación de sí mismo.
- f) Cumplir y respetar lo dispuesto por las leyes educacionales.

Art. 107: Todo personal que se desempeñe en el ámbito educativo de Tierra del Fuego tendrá derecho a la libre asociación profesional, a peticionar a las autoridades, a manifestarse en desacuerdo sobre medidas que se tomaren. Tendrá derecho a todo lo que dispongan las leyes sobre educación y a los decretos o leyes especiales que los favorecieran.



Departamento Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
BLOQUE JUSTICIALISTA

La Ley declara obligatoria para todos los habitantes de Tierra del Fuego la posesión, no sólo de los conocimientos instrumentales sino también los conocimientos básicos formativos de la personalidad que anuncia pues como ha dicho el Gral. Perón: "La escuela no debe trabajar solo en el sentido de instruir al niño, porque enseñarle a leer y a escribir es lo subsidiario, sino en el de educarlo, en el conformarle el alma para ser buen hombre y buen argentino, porque darle conocimientos a una persona implica darle armas para luchar en su vida, y hay que tener cuidado de no dar armas a una mala persona".

AIDA CHAVEZ  
LEGISLADORA



Escudo Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

FUNDAMENTOS LEY DE EDUCACION

No escapará al elevado criterio de esta Legislatura la imperiosa necesidad de dar una orgánica a lo que podemos denominar un tópico fundamental de gobierno.

Mal se puede pretender la organización de la comunidad y pretender un futuro de felicidad para sus miembros si no se establece la concepción de vida y el modo en que ese precepto es incorporado por las nuevas generaciones.

Es impostergable el reemplazo de una concepción de vida que se mostró falsa por sus resultados de aniquiladores de la persona humana por otra que redescubre el verdadero sentido de la conducta humana.

En la escuela se transfiere una cierta visión del total de la realidad y un cierto sistema de conducta del hombre, tanto personal, como social y política. Como la organización política es un órgano que busca el bien común de los hombres que lo constituyen, por lo que debe estar informada por una determinada concepción del hombre, entre esa organización política y el sistema pedagógico debe existir una sustancial identidad, porque, de lo contrario no podrá perdurar tal organización política.

Debemos reemplazar definitivamente el enciclopedismo y despotismo por una pedagogía formadora de hombres libres y patriotas.

La Ley proclama el proporcionar al educando además de los conocimientos instrumentales, la formación intelectual que le permita construir ideas claras e incontrovertibles de lo que el hombre es en el cosmos frente a Dios y del ámbito cultural-político que es su Patria y en la misión que le corresponde cumplir en la civilización occidental.

Los deberes cívicos que ha de conocer el niño deben vincularse a la concreta situación actual de la Nación Argentina y de Tierra del Fuego porque no se podrá lograr el bien común de los argentinos si sus riquezas y sus esfuerzos humanos en vez de servir al país, aprovechan a los intereses apátridas.

El hombre como materia de educación debe ser recuperado en su integridad: el hombre es una unidad indivisible cuerpo-alma. Ninguno de ellos puede ni debe ser descuidado en la educación.

El presente proyecto incluye la enseñanza preescolar, primaria, pos-escolar y la orientación profesional como necesidades incontrovertidas que el Estado tiene la obligación de satisfacer sin postergaciones retóricas.

Art. 108: Cada cinco años de trabajo en la Provincia el docente deberá realizar un trabajo de investigación sobre un tema, a elección, que figure en el programa de educación del que presentará una tesis ante el Consejo de Educación. Para ello se le otorgará una beca de un mes para que pueda trasladarse a cualquier lugar del país sobre el que hiciere el trabajo. La tesis será evaluada, recibirá puntaje como antecedente cultural y pasará a integrar el material bibliográfico a disposición de los docentes fueguinos.

TITULO XIV DEL CENSO ESCOLAR

CAPITULO UNICO

Art. 109: Todos los años se llevará a cabo un censo escolar con funciones de diagnóstico y seguimiento de la función educativa, que pasará a integrar el patrimonio estadístico de las escuelas.

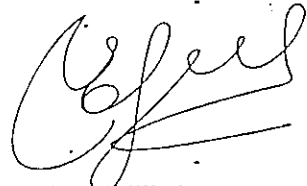
Art. 110.: El Consejo de Educación podrá disponer la realización de censos extraordinarios cuando lo considere correspondiente.

TITULO XV: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 111: Léase Territorio Nacional de la Tierra del Fuego donde dice Provincia hasta tanto se efectivice la provincialización.

Art. 112: Derógase toda otra Ley, Decreto, Resolución o Disposición provincial que se oponga a la presente.

Art. 113: De forma.



AIDA CHAVES de BASANTA  
Legisladora de Tierra del Fuego